

**AL DESPACHO** pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO -1007-I**

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte desde ya la falta de competencia de este Despacho, conforme pasa a verse:

1. El presente trámite inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, autoridad judicial que en proveído del 15 de mayo de 2023 rechazó de plano la demanda ordinaria laboral argumentando falta de competencia por razón de la cuantía en atención a las disposiciones del artículo 12 del CPTSS ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga – Reparto.
2. Así, por reparto fue asignada la demanda al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, Célula Judicial que por no encontrar reunidos los requisitos formales procedió mediante auto del 5 de junio último a su inadmisión, así en el término concedido para ello el abogado de la parte actora presentó una reforma de la demanda y no su subsanación; sin embargo, el Juez de conocimiento decidió hacer el control de la demanda nuevamente y determinó bajo dicho derrotero, inadmitirla nuevamente el 22 de junio siguiente concediendo el término para su subsanación, para finalmente rechazarla el 14 de julio próximo pasado.
3. Presentada nuevamente la demanda, fue repartida al Juez Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien por medio de auto de fecha 02 de agosto de 2023 rechazó de plano la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 12 CPTSS ordenando remitir la totalidad de la actuación a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto).
4. Correspondió asumir el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que mediante proveído del 25 de agosto de 2023 ordenó devolver a la oficina de reparto la presente actuación para ser repartida entre sus homólogos, por ya haber sido de su conocimiento.
5. Repartida la demanda a este Despacho, se procedió al correspondiente ejercicio de control y mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la misma por no encontrarla ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, concediendo el término legal a la parte para su subsanación.

Por memorial radicado el 29 de septiembre de 2023 el mandatario judicial del actor radicó subsanación, y al proceder a su revisión, se advierte que en esta oportunidad el mandatario judicial de la parte actora **modificó** la estructura del escrito inicial objeto de revisión, por cuanto,

en el escrito de subsanación relacionó pretensiones principales declarativas y condenatorias consecuenciales de las declarativas, mientras en el escrito demandatorio inicialmente revisado, fraccionó las pretensiones en principales y subsidiarias.

Ahora, al haberse producido dicha **modificación**, lo que implicó la variación de la totalidad de las pretensiones, la intención demandatoria varió evidenciándose que aun cuando se dice estimar la cuantía en la suma de \$24'275.999,99; lo cierto es que, la cuantía de las aspiraciones del actor aumentó excediendo ampliamente el límite previsto en el artículo 12 del CPTSS:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que lo procurado es que se declare que entre ARTURO NAVARRO SAMPAYO, y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA” FINANCIERA COMULTRASAN”, y/o “COMULTRASAN”, existió un contrato de trabajo inicialmente a término fijo de cuatro (4) meses que después se convirtió en indefinido desde el **11 de mayo de 2010 y el 15 de marzo de 2020**, terminado por causa imputable al empleador siendo objeto de estabilidad laboral reforzada; se pretende se declare que antes del despido el patrono debió practicarle al trabajador las cirugías de cataratas del ojo Derecho y de los meniscos y ligamentos cruzados de la rodilla izquierda ordenadas por el médico tratante; igualmente, se declare que durante la vigencia de la relación laboral deprecada no se canceló el salario real que ascendía para el año 2020 a \$3.581.000 mas auxilio de rodamiento \$465.000 para un total de **\$4.046.000 y/o \$134.866.66 diarios** y, se declare que el empleador no realizó los aportes a seguridad social, riesgos laborales y cotización a pensión conforme al salario realmente devengado, finalmente que se declare que la liquidación realizada el 24 de marzo de 2020 es ilegal porque no se realizó sobre el salario que realmente correspondía.

En consecuencia, se condene a la demandada al pago de:

- Indemnización por despido injusto igual a 180 días de salario liquidada sobre un salario de \$4.046.000 es decir el valor del día \$134.866 diarios para un total de \$24.275.999.
- Reajustar y pagar en favor del trabajador de manera retroactiva al inicio de la relación laboral los aportes realizados al SGSSI.
- Al pago del valor de las cirugías de cataratas del ojo derecho y de los meniscos y ligamentos cruzados de la rodilla izquierda ordenada por el médico tratante.
- La indemnización de que trata el artículo 64 del CST
- La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.
- Reliquidar los salarios y prestaciones sociales con base al salario real pretendido para el año 2020 esto es, \$4.046.000.
- La indexación de las referidas condenas y costas procesales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los extremos laborales pretendidos (**11 de mayo de 2010 al 15 de marzo de 2020**), el demandante laboró **3.545 días** y, conforme al salario que pretende se declare, las aspiraciones solicitadas al totalizar arrojan los siguientes valores:

CONCEPTO	MONTO
----------	-------

Indemnización por (despido injusto) art. 26 de la ley 361 de 1997 ante la estabilidad laboral reforzada.	\$24.275.999
El pago en favor del trabajador del valor de las cirugías de cataratas del ojo derecho y de los meniscos y ligamentos cruzados de la rodilla izquierda, así como las incapacidades generadas.	Sin cálculo proporcionado
Indemnización Art. 64 del CST y la SS (calculada teniendo en cuenta el contrato a término indefinido según los hechos de la demanda.	\$26.185.794
Indemnización Art. 65 del CST y la SS (1.285 días desde el 15 de marzo de 2020)- calculada por 24 meses según la norma en cita y el valor del día por \$134.866, según el salario aducido en la demanda (sin tener en cuenta los intereses posteriores a partir del mes 25.	\$97.104.000
Reliquidar salarios y prestaciones sobre salario de 4.046.000.	Sin cálculo proporcionado
Aportes al SGSS	Sin cálculo proporcionado.
<b>TOTAL</b>	<b>\$147.565.793</b>

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, refulge evidente la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Impera precisar que la demanda bajo examen fue rechazada de plano por falta de competencia por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga ordenándose su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad y, si bien es cierto, de conformidad con las previsiones del artículo 139 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa habilitado por el artículo 145 del CPTSS, norma que establece: **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**, lo cierto es que, del escrito de subsanación se advierte que el actor varió sus pretensiones excediendo los 20smlmv; por lo cual **en este caso no se pretende proponer un conflicto negativo de competencia**, lo decidido obedece al rechazo de la demandada y su remisión a la oficina judicial para su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **ARTURO NAVARRO SAMPAYO** contra **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA” FINANCIERA COMULTRASAN, y/o “COMULTRASAN”**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga –reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

## NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

RAD 2023-296

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 12 DE OCTUBRE DE 2.023.

LA SECRETARIA.



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

**Firmado Por:**

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504c7b44a9f91edb97e846451f563dee94e532e0f265ea0f4f601b75c7c4ec1**

Documento generado en 11/10/2023 02:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**